

## LEY Nº 27846

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### **LEY QUE PRECISA ALCANCES DEL ARTÍCULO 40º DEL DECRETO SUPREMO Nº 039-2000-ITINCI, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

#### **Artículo 1º.- Precisa competencia**

Precísase que conforme a lo establecido en el artículo 40º del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2000-ITINCI, las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas por el INDECOPI están legitimadas para interponer denuncias por sí mismas ante la Comisión de Protección al Consumidor y ante los demás órganos funcionales competentes del INDECOPI, en defensa de intereses colectivos y/o difusos de los consumidores afectados y/o potencialmente afectados y para presentar denuncias en representación de sus asociados y de los consumidores que le otorguen poder a su favor con este fin, sin perjuicio de las denuncias y reclamos que puede interponer ante las autoridades competentes y a que se refiere el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor.

#### **Artículo 2º.- Se amplían facultades**

Las asociaciones de consumidores están legitimadas igualmente para interponer denuncias por sí mismas ante OSIPTEL, OSINERG, OSITRAN y SUNASS, en defensa de intereses colectivos y/o difusos de los consumidores afectados y/o potencialmente afectados y para presentar denuncias en representación de sus asociados y de los consumidores que le otorguen poder para ese fin.

#### **Artículo 3º.- Convenios y destino de las multas administrativas**

Los Consejos Directivos del INDECOPI, OSINERG, SUNASS, OSIPTEL y OSITRAN, podrán celebrar Convenios de Cooperación Interinstitucional con Asociaciones de Consumidores legalmente reconocidas. Igualmente, podrán disponer que hasta un 50% (cincuenta por ciento) de las multas administrativas impuestas en los procesos promovidos por estas Asociaciones de Consumidores, sea destinado a financiar publicaciones, labores de investigación, información, educación en defensa de los consumidores a cargo de las mismas. El correcto uso de estos recursos será fiscalizado por la Contraloría General de la República.

#### **Artículo 4º.- Encargo a INDECOPI**

Mediante Resolución del Directorio del INDECOPI se determinarán los órganos funcionales competentes a los que se refiere el artículo 1º de la presente Ley.

#### **Artículo 5º.- Norma derogatoria y modificatoria**

Deróganse o modifíquense todas las normas que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de setiembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO

Primer Vicepresidente del Congreso  
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de octubre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE

Presidente del Consejo de Ministros

18154